



REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS

TEXTO VIGENTE

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2011

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 5, 28, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas. Su aplicación corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas se entenderá por:

- I. Beneficio de semillas: Proceso al que se someten las semillas, con el objeto de conservar o mejorar su calidad;
- II. Calidad de la Semilla: Medida de la calidad genética, física, fisiológica y fitosanitaria de las semillas, conforme a lo establecido en la Ley;
- III. Carta de Identidad Varietal: Documento expedido por el obtentor, mantenedor o titular de una variedad en el Catálogo Nacional de Variedades Vegetales que ampara la identidad de la variedad vegetal para un volumen de semilla original determinado;
- IV. Conservación de generaciones: Proceso de producción de semilla categoría básica o registrada, mediante el cual una variedad vegetal conserva sus características distintivas de una generación a otra;
- V. Descripción varietal: Informe técnico mediante el cual se especifican los caracteres pertinentes de la variedad vegetal, conforme a la guía específica, y que permite evaluar la identidad genética;
- VI. Directorio: Relación de productores, obtentores y comercializadores de semillas, que contiene la información de personas físicas y morales que se dedican a la obtención de variedades



REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Reglamento DOF 02-09-2011

vegetales, producción, almacenamiento, beneficio, distribución, exportación, importación y comercio de semillas;

VII. Ley: La Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas;

VIII. Organismos de Certificación: Personas morales acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para realizar las actividades relativas a la calificación y certificación de semillas conforme a los métodos y procedimientos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas y las Reglas a que se refiere la Ley;

IX. Sistema de Información: Es el sistema de información nacional e internacional del sector, que integra al menos datos y cifras en materia de semillas, organismos de certificación, Mantenedores y variedades vegetales, el cual es operado por la Secretaría Técnica del Sistema;

X. Unidad de Calificación: Unidad integrada por el número de piezas o peso de materia prima factible de calificación;

XI. Unidad de inscripción: Superficie continua para producción de semilla que corresponde a una sola variedad vegetal de la misma categoría, y

XII. Variedad vegetal candidata: Variedad vegetal cuya inscripción es solicitada al SNICS para su incorporación al Catálogo Nacional de Variedades Vegetales.

Artículo 3.- La Secretaría se coordinará con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para fortalecer la investigación, producción, calificación, conservación, abasto, uso y comercio de semillas.

Artículo 4.- El SNICS integrará y mantendrá actualizado el Directorio para lo cual deberá incluir a las personas físicas o morales que se dediquen a la obtención de variedades vegetales, así como a la producción, almacenamiento, beneficio, distribución, exportación, importación y comercio de semillas.

Artículo 5.- La inscripción al Directorio tiene efectos declarativos, se considera de buena fe y se realizará con base en la información, que bajo protesta de decir verdad, presente el solicitante.

Artículo 6.- Para inscribirse al Directorio, el solicitante deberá presentar ante el SNICS, el formato correspondiente, el cual contendrá la información siguiente:

- I.** Nombre o denominación y razón social del solicitante;
- II.** Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
- III.** Descripción de la actividad realizada (productor, obtentor, distribuidor, almacenador, beneficiador, exportador, importador o comercializador);
- IV.** Cantidad promedio anual de semilla de los cultivos con que opera frecuentemente;
- V.** Domicilio del solicitante y en su caso el de sucursales;
- VI.** Domicilio, en su caso, del almacén anexando datos técnicos de infraestructura y capacidad instalada, y



- VII.** Domicilio, en su caso, de la planta de acondicionamiento o beneficio, anexando datos técnicos de infraestructura y capacidad instalada.

Al formato descrito en el párrafo anterior, se deberá adjuntar la documentación siguiente:

- I.** Documento que acredite la personalidad jurídica del solicitante;
- II.** Documento que, en su caso, acredite la actividad que realiza;
- III.** Instrumento público que, en su caso, acredite la personalidad jurídica del representante legal e identificación oficial del mismo;
- IV.** Documento en el que conste su Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, y
- V.** Comprobantes de los domicilios a que se refieren las fracciones V, VI y VII del párrafo anterior.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se entregarán por parte de los interesados o de su representante legal en original y copia simple, para fines de cotejo.

Artículo 7.- Si la solicitud presentada por el interesado resulta procedente, el SNICS otorgará el folio de inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles.

En caso de que la solicitud resulte improcedente, por errores u omisiones, el SNICS prevendrá al interesado en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que subsane los errores u omisiones que motivaron su improcedencia.

Artículo 8.- Una vez asignado el folio de inscripción, la información del sujeto inscrito se incorporará al Directorio.

Artículo 9.- La inscripción al Directorio es de carácter nacional e intransferible, y cuenta con validez oficial en todo el país.

Artículo 10.- El Directorio será público y estará integrado con los siguientes datos:

- I.** Nombre de la persona física y/o razón social de la persona moral que se dedique al beneficio, producción, almacenamiento, distribución, exportación, importación y comercialización de semillas;
- II.** Inventario y capacidad de las instalaciones para el beneficio y almacenamiento de semillas con que cuenta el interesado, y
- III.** Domicilio del interesado.

Artículo 11.- La inscripción al Directorio, se cancelará cuando la persona física o moral inscrita, deje de operar en la actividad declarada por más de un año.

Artículo 12.- La actualización del Directorio, podrá realizarse de oficio por el SNICS o bien a petición del interesado, para lo cual éste deberá presentar la documentación correspondiente que haga constar la información declarada bajo protesta de decir verdad.

Artículo 13.- El SNICS difundirá el Directorio en forma anual, por los medios de comunicación electrónicos e impresos procedentes.



CAPÍTULO II DE LAS SOLICITUDES

Artículo 14.- Las promociones y procedimientos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 15.- Las solicitudes deberán presentarse conforme al formato que para tal efecto expida la Secretaría, mismo que deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio nacional;
- II. El nombre del representante legal, si lo hubiere y documentos que acrediten la personalidad del mismo;
- III. La manifestación bajo protesta de decir verdad respecto a la información y datos que se proporcionen a la Secretaría;
- IV. Acompañarse de los anexos que en cada caso sean necesarios;
- V. Acompañarse del comprobante de pago conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, y
- VI. Estar debidamente firmada en todos sus ejemplares.

Artículo 16.- Los plazos para la atención de las solicitudes enviadas por correo o servicios de mensajería surten efectos a partir de la fecha en que sean recibidas por el SNICS.

Artículo 17.- En caso de que la solicitud presente errores u omisiones, el SNICS podrá requerir al interesado, en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que subsane dichos errores u omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles.

De no desahogarse la prevención antes señalada en el término correspondiente, la solicitud será desechada.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DE SEMILLAS Y DEL FONDO DE APOYOS E INCENTIVOS

Artículo 18.- El Sistema, además de las funciones previstas en la Ley, le corresponderá:

- I. Opinar, previo a su emisión, el Programa Nacional de Semillas, así como participar en su ejecución y evaluación;
- II. Fomentar y facilitar el acceso a mejores semillas, en condiciones de certeza jurídica, desde la investigación hasta el comercio, para el ordenamiento del sector;
- III. Coadyuvar, con los Consejos Estatales para el Desarrollo Rural, en la promoción de la creación y operación de los Comités Consultivos Regionales o Estatales de Semillas;
- IV. Promover el establecimiento de un marco normativo integral en semillas, variedades vegetales y recursos fitogenéticos, que favorezca su aplicación eficaz;



REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Reglamento DOF 02-09-2011

- V. Contribuir para la implementación de mecanismos de coordinación entre sectores de investigación, producción, comercialización y diferentes instancias y órganos de gobierno;
- VI. Coordinar campañas o programas de difusión sobre el uso de semillas de calidad como instrumento de competitividad agropecuaria;
- VII. Promover el establecimiento de programas específicos basados en el análisis regional o local en materia de semillas y variedades vegetales;
- VIII. Diseñar, establecer, operar y coordinar los sistemas de información y monitoreo, lo cual realizará en cooperación con los sujetos de la Ley;
- IX. Promover programas de capacitación, difusión y transferencia de tecnología en semillas;
- X. Dar seguimiento a la implementación y ejecución del Fondo de Apoyos e Incentivos, y
- XI. Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los propósitos que le determina la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 19.- Por cada miembro propietario del Sistema se podrá designar un suplente, el cual deberá tener un nivel jerárquico inferior al del correspondiente titular.

Artículo 20.- El Sistema recomendará las acciones a realizar a través del Fondo de Apoyos e Incentivos, considerando las recomendaciones y propuestas emitidas por los Comités Consultivos Regionales o Estatales de Semillas.

Artículo 21.- El SNICS se coordinará con las áreas de la Secretaría, vinculadas al financiamiento para la operación del Fondo de Apoyos e Incentivos.

Los Comités Consultivos Regionales o Estatales de Semillas podrán participar en la elaboración de las Reglas de Operación del Fondo de Apoyos e Incentivos.

Artículo 22.- Las Reglas de Operación del Fondo de Apoyos e Incentivos deberán contener los objetivos de los programas de apoyo, así como sus lineamientos específicos en los que se defina la población objetivo susceptible de recibir los apoyos. A su vez deben contener los mecanismos generales para la rendición de cuentas, el manejo presupuestal, los derechos y obligaciones de los beneficiarios.

Artículo 23.- El Fondo de Apoyos e Incentivos al Sistema Nacional de Semillas, se constituye, para la conservación, investigación, producción, certificación, comercialización, fomento, abasto y uso de semillas, y deberá de estar dirigido a instancias nacionales vinculadas a las semillas.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DEL SECTOR

Artículo 24.- El Sistema de Información se establecerá con base en reglas emitidas por el Sistema Nacional de Semillas.

Artículo 25.- La operación del Sistema de Información quedará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema pudiéndose auxiliar de cualquier entidad pública o privada que coadyuve al desarrollo eficiente de esta operación.